

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 5 de mayo de 1962 por la que se establece la Comisión para el estudio económico de las islas Canarias y se nombra el Presidente de la misma.*

Ilustrísimo señor:

En virtud de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 1 de febrero de 1962, número 94/1962,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de V. I. y previa deliberación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 4 de mayo de 1962, ha tenido a bien disponer:

1.º Se establece la Comisión para el estudio económico de las islas Canarias, dependiente del Comisario del Plan de Desarrollo.

2.º Se nombra Presidente de la citada Comisión a don José García Hernández.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Comisario del Plan de Desarrollo Económico.

*ORDEN de 5 de mayo de 1962 por la que se establece la Comisión para el estudio económico de la Región Ecuatorial (provincias de Fernando Poo y Río Muni) y se nombra el Presidente de la misma.*

Ilustrísimo señor:

En virtud de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 1 de febrero de 1962, número 94/1962,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de V. I. y previa deliberación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 4 de mayo de 1962, ha tenido a bien disponer:

1.º Se establece la Comisión para el estudio económico de la Región Ecuatorial (provincias de Fernando Poo y Río Muni), dependiente del Comisario del Plan de Desarrollo.

2.º Se nombra Presidente de la citada Comisión a don Juan Velarde Fuertes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Comisario del Plan de Desarrollo Económico.

### MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 30 de abril de 1962 por la que se constituye un fondo de carácter extrasalarial, que se denominará «de participación del personal en el progreso de la Empresa», y que afecta al personal que presta servicio en las Empresas de Seguros.*

Ilustrísimo señor:

La conveniencia de una progresiva elevación del nivel social y la de adaptar las actividades de las Empresas a nuevas fórmulas de productividad aconsejan la realización de una política social, que paulatinamente vaya marcando jalones de más alta retribución en el trabajo, al par que estimule la eficien-

cia del personal en la realización de su labor productora; sólo así puede evitarse el desequilibrio que elevaciones caprichosas pudiesen producir, con perjuicio del proceso económico general. Considerándolo de esta manera, el Sindicato Nacional del Seguro ha propuesto, por acuerdo unánime adoptado por su Comisión Mixta Paritaria el establecimiento de unas determinadas prescripciones, que constituyen nuevos aspectos de solución de sus propios problemas sociales o modificaciones de la normativa actual, por la que se regulan las condiciones laborales en las Empresas de Seguros.

Coincidente la presentación de este estudio con la aparición de la Orden ministerial de 29 de enero de 1962 sobre modificación del salario inicial base en la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Empresas de Seguros, se hace aconsejable el adaptar estas propuestas a la nueva situación creada, buscando la fórmula que siendo más beneficiosa para el personal afectado haga compatibles los acuerdos propuestos con el proceso normativo que sobre salarios propugna este Ministerio.

En su virtud, vista la propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y en uso de las facultades concedidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con el fin de fomentar una mayor vinculación del personal a las Empresas de Seguros y el perfeccionamiento de las relaciones humanas en el seno de las mismas, éstas constituirán un fondo de carácter extrasalarial que se denominará «de participación del personal en el progreso de la Empresa», al amparo de lo establecido en el apartado sexto del artículo cuarto del Decreto de 15 de febrero de 1962 sobre ordenación del salario.

Este fondo se dotará en cuantía suficiente para poder cubrir las siguientes atenciones:

a) Distribuir anualmente entre el personal, en proporción al sueldo mínimo reglamentario de las correspondientes categorías profesionales, incrementado por la antigüedad que en cada caso corresponda, una cantidad igual al doble de la que por tales conceptos tenga asignada como retribución mensual ordinaria.

b) Compensar al personal que a juicio de la Empresa se hubiera distinguido por su interés y celo en el cumplimiento de sus deberes profesionales y por su contribución a los mejores métodos de productividad, procurando su mejor formación y rendimiento y colaboración a la más rápida implantación de métodos modernos de trabajo y simplificación administrativa. A estos efectos las Empresas podrán, de acuerdo con cuanto previene el Decreto de fecha 26 de enero de 1944 y demás disposiciones complementarias, amortizar las vacantes que se produzcan en sus plantillas, respetando en todo caso el baremo exigible, con arreglo a lo establecido en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Seguros.

Art. 2.º El indicado Plus extrasalarial «de participación del personal en el progreso de la Empresa» será compensable y absorbible por las mejoras voluntarias concedidas en forma reglamentaria, y no cotizará para Seguros Sociales, Mutualismo Laboral ni constituirá base a efectos de determinación del fondo del Plus Familiar.

Art. 3.º La distribución entre el personal de las cantidades correspondientes a los aludidos conceptos se llevará a cabo en los periodos que cada Empresa establezca, de acuerdo con la Comisión del Plus Familiar de la misma o de su Jurado de Empresa, caso de existir.

Art. 4.º Se anticipa al 1 de enero de cada año, incluido el actual de 1962, el devengo del premio a la antigüedad del 2 por 100 anual sobre el sueldo mínimo reglamentario, reconocido al personal de seguros por el artículo 32 de la Reglamentación Nacional.

Este porcentaje, en su misma cuantía del 2 por 100 y en la forma de devengo que se determina, se aplicará también, con

efectos a partir de 1 de enero de 1962, al personal de Profesores y Oficios Varios afecto a la Reglamentación de Seguros.

Art. 5.º Formación profesional.—Los empleados de Seguros que demuestren estar en posesión del correspondiente certificado acreditativo de haber aprobado los cursos de Grado Superior en las Escuelas Profesionales del Sindicato del Seguro, tendrán derecho a:

a) Percibir un Plus extrasalarial del 10 por 100 sobre el sueldo base de que disfruten en el momento de la obtención de dicho certificado y en lo sucesivo hasta el ascenso a Jefe de Negociado, en cuyo momento la cuantía de tal Plus será la del 10 por 100 sobre el salario base de que disfrutaren en su anterior categoría de Oficial.

b) Participar en el reparto de un fondo de «Plus de Tecnico» también extrasalarial, cuya constitución y funcionamiento se señala seguidamente.

El fondo del Plus de Tecnico será nutrido con cantidades correspondientes al 10 por 100 del sueldo base de la categoría que ostente el personal en posesión del certificado aludido en el párrafo primero del presente artículo, hasta el máximo del 10 por 100 de la totalidad de la plantilla existente en el centro de trabajo de que se trate, a tenor de lo que se indica más adelante. Esta cantidad que se ingresará por cada mensualidad que se satisfaga a los interesados puede ser incrementada si la Empresa así lo estima oportuno para estímulo de sus funcionarios.

Este fondo será distribuido trimestralmente entre los interesados en cantidades variables en razón a su conducta, interés y eficacia en el trabajo, estimados por una Comisión integrada por el Jefe de la Empresa o persona en quien delegue, por los Jefes de las Secciones o Negociados a que pertenezcan los afectados y por los Jurados de Empresa o Enlaces Sindicales de cada una de las categorías que ostenten siguiendo criterios subjetivos y normas y orientaciones objetivas determinadas por un Reglamento Interior que cada Empresa establezca.

Artículo 6.º El artículo 28 de la Reglamentación quedará redactado en los siguientes términos:

«El sueldo mínimo del personal titulado será, durante los dos primeros años, de 3.330 pesetas mensuales; pasado aquel tiempo se fijarán libremente por encima de aquella cantidad los sueldos y antigüedad a que tenga derecho, sin que en ningún caso el aumento pueda ser inferior al 10 por 100 de la cantidad anteriormente consignada.»

Art. 7.º Al artículo 30 de la Reglamentación vigente se añadirá un nuevo párrafo disponiendo lo que sigue:

«En concepto de quebranto de moneda, los cobradores, con categoría profesional reconocida como tal, percibirán la cantidad mínima de 100 pesetas mensuales.»

Art. 8.º El artículo 39 de la Reglamentación en vigor será modificado en el sentido de que el personal administrativo, subalterno y de oficios varios disfrutará del mismo número de días de vacaciones que está señalado para los Jefes y personal titulado; es decir, veinte o veinticinco días naturales, según lleven menos o más de quince años en la Empresa.

Art. 9.º El personal jubilado con cargo a las Empresas con anterioridad a la fecha de creación de la Mutualidad Laboral de Seguros, y que venga percibiendo alguna de las pensiones previstas en el artículo 44 de la Reglamentación Nacional, cuando el importe de tal pensión no alcance en su cuantía una cantidad equivalente, al menos, al 75 por 100 del sueldo que correspondería actualmente, y considerando su categoría conforme a la vigente tabla de salarios, incrementado en el importe de la antigüedad, que tuviera devengada a su jubilación, tendrá derecho a que el importe de ésta se le incremente por la Empresa hasta alcanzar aquel límite. Para el cómputo de esta base se considerará el mismo número de mensualidades y pagas extraordinarias que constituyen actualmente base para la cotización al Mutualismo Laboral.

Art. 10 La presente Orden surtirá efectos desde primero de enero del actual año 1962, y será de aplicación exclusivamente al personal afectado por la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Empresas de Seguros.

Art. 11 En tanto no se disponga lo contrario por este Ministerio de Trabajo, queda en suspenso la aplicación de la Orden de 29 de enero de 1962, y en vigor la gratificación extraordinaria establecida en el párrafo segundo del artículo 33 de la Reglamentación de Trabajo en las Empresas de Seguros, según la Orden de 4 de junio de 1959, si bien con las siguientes modificaciones:

1.ª Se abonará de una sola vez en el mes de octubre, o por doceavas partes con el salario mensual, a elección de los trabajadores, ejercida por el Jurado de Empresa, y si no existiera, por la Comisión del Plus Familiar.

2.ª En cualquier caso, servirá de cómputo salarial a efectos de cotización en Seguros Sociales y Mutualismo Laboral.

Las cantidades percibidas por aplicación de la mencionada Orden de 29 de enero de 1962 se entenderán lo han sido a cuenta del importe de la gratificación extraordinaria de octubre del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de abril de 1962 por la que se delimitan las zonas afectadas por las inundaciones en la cuenca del Duero, a efectos del Decreto 180/1962, de 25 de enero de dicho año.

Ilustrísimo señor:

En el artículo primero del Decreto 180/1962 sobre concesión de auxilios de Colonización Local para reparar daños producidos por desbordamientos del Duero y sus afluentes, se prevé que el Ministerio de Agricultura determinará los términos municipales o fracciones de los mismos que hubieren sido afectados por inundaciones en las provincias de Burgos, León, Palencia, Soria, Valladolid y Zamora.

Con tal finalidad, este Ministerio ha tenido a bien declarar zonas damnificadas y, en su consecuencia, susceptibles de acogerse a los beneficios que establece el mencionado Decreto, los siguientes términos municipales:

1.º Provincia de Burgos.—Ages, Albillos, Aranda de Duero, Arandilla, Arcos Atapuerca, Bahabón de Esgueva, Baños de Valdearados, Barrio de Muño, Barrios de Colina, Belbimbre, Buniel Burgos, Cabañas de Esgueva, Caba, Cardañuela Riopico, Castrillo Matajudíos, Castrillo de la Vega, Castrojeriz, Cayuela, Celada del Camino, Ciadoncha, Dalbarros, Estepar, Frandovínez, Fresnillo de las Dueñas, Gredilla la Polera, Grijalba, Gumiel del Mercado, Hinestrosa, Hontoria de Valdearados, Hormaza, Hornillos del Camino, Hornillos de Muño, Huérmeces, Isar, La Aguilera, La Nuez de Abajo, La Piedra, La Vid, Las Quintanillas, Lodoso, Los Ausines, Mansilla de Burgos, Marmellar de Abajo, Medinilla de la Dehesa, Milagos, Modubar de la Emparedada, Montorio, Orbaneja de Riopico, Palazueros de Muño, Pampliega, Pedrosa del Príncipe, Pedrosa de Río Urbel, Peñaranda de Duero, Presencio, Quemada, Quintana Oruña, Quintana del Pidio, Quintanaduena, Quintanalara, Quintanapalla, Quintanilla Vivar, Rabé de las Calzadas, Revilla del Campo, Revillarruz, Rioseras, Robredo Temiño, Ros, Rubena, Saldaña, San Mamés de Burgos, Santa María Tajadura, Santibáñez de Esgueva, Santibáñez Zarzaguda, Santovenia de Oca, Sarraín, Sasamón, Sotillo de la Ribera, Sotopalacios, Sotragero, Tardajos, Terradillos de Esgueva, Torregalindo, Torrelara, Torresandino, Tórtoles de Esgueva, Tubilla del Lago, Ubierna, Urbel del Castillo, Vadocondes, Valdeande, Valverde, Villanueva de Gumiel, Villazutierrez, Villalba de Duero, Villafria de Burgos, Villasiols, Villatuelda, Villaveta, Villasideo, Villarmentero, Villarriezo, Villasandino, Villazopeque, Villaverde, Moñina, Villaquirán de los Infantes, Villavieja de Muño, Villarmarero, Villegas, Villovela de Esgueva, Villalvilla de Burgos, Vilviestre de Muño, Zazuar y Zumel.

2.º Provincia de León.—Burgo Ranero, Bustillo del Páramo, Campaças, Escobar de Campos, Fuentes de Carvajal, Galleguillos, Granjal, Gordoncillo, Joara, Joarilla, Laguna de Negrillos, Sahagún, Santa María del Monte de Cea, Santas Martas, Valderas, Villaselán, Villazando de Valderaduey.

3.º Provincia de Palencia.—Abia de las Torres, Aguilar de Campoo, Alba de Cerrato, Amuso, Arenillas de San Pelayo, Astudillo, Autillo de Campos, Ayuela de la Valdavia, Bahillo, Baños de Cerrato, Bárcena de Campos, Becerril de Campos,